

# N° 2464

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N.° 82 de Viernes 29-04-16

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### PODER LEGISLATIVO

---

**NO SE PUBLICAN LEYES, PROYECTOS DE LEY NI ACUERDOS**

### PODER EJECUTIVO

---

#### DECRETOS

N° 39609-S

CÓDIGO DE ÉTICA MÉDICA DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

#### PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39609-S

### DOCUMENTOS VARIOS

---

#### DOCUMENTOS VARIOS

DOCUMENTOS VARIOS

EDUCACIÓN PÚBLICA

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

AMBIENTE Y ENERGÍA

### TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

---

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES  
EDICTOS

## **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

---

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

## **REGLAMENTOS**

---

### **MUNICIPALIDADES**

**MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT**

RECTIFICACIÓN AL ARTÍCULO 31, CAPÍTULO 5° DEL PLAN REGULADOR URBANO

REGLAMENTOS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL  
MUNICIPALIDADES

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

---

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS  
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
UNIVERSIDAD NACIONAL

## **RÉGIMEN MUNICIPAL**

---

RÉGIMEN MUNICIPAL  
CONCEJO MUNICIPAL DE CÓBANO  
MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

## **AVISOS**

---

AVISOS  
CONVOCATORIAS  
AVISOS

## NOTIFICACIONES

---

### NOTIFICACIONES

HACIENDA

JUSTICIA Y PAZ

INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

## BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## SALA CONSTITUCIONAL

---

### ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

#### TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 16-002144-0007-CO que promueve Ligia Elena Alvarado Villalobos, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y cuarenta y tres minutos del veintiocho de marzo del dos mil dieciséis. Visto lo dispuesto en la sentencia 2016-003451 de las 9:05 horas del 9 de marzo del 2016 se resuelve: se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Ligia Elena Alvarado Villalobos, portadora de la cédula de identidad número 2-608-763 para que se declare inconstitucional el párrafo 4 del artículo 13 del Reglamento de Concursos para el nombramiento en propiedad de los empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social, aprobado por la junta directiva de la CCSS en el artículo segundo de la sesión número 8449, celebrada el 27 de mayo del 2010 el cual dispone que se otorgarán dos puntos por cada año de experiencia laboral obtenida al servicio de la institución, independientemente de los puestos desempeñados y los centros de trabajo, hasta un máximo de 20 puntos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. La disposición carece de fundamentación técnica o jurídica que permita conocer las razones que tomó en cuenta la institución para equiparar idoneidad con antigüedad, que son conceptos jurídicos y funcionales diferentes. La idoneidad comprobada como requisito de ingreso a la función pública no es sinónimo de antigüedad por servicio acumulado en el puesto, sino que requiere una serie de aptitudes para desempeñar el cargo

y asegurar la efectividad en la función pública. Estima que la disposición impugnada es contraria a las normas que regulan la discrecionalidad técnica de la Administración y a los artículos 191 y 192 de la Constitución Política. Asimismo, es desproporcionada e irracional y violenta el derecho al trabajo establecido en el artículo 56 de la Constitución Política, así como el principio de libre concurrencia a un puesto público. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El asunto previo es un proceso de conocimiento que se tramita en el expediente N° 16-000457-1012-CA contra la Caja Costarricense de Seguro Social en el cual se invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de Documento firmado digitalmente por: la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.»

San José, 31 de marzo del 2016.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 16-003607-0007-CO que promueve Marta Iris Muñoz Cascante y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: Sala

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y veintiséis minutos de veintiocho de marzo del dos mil dieciséis. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marta Iris Muñoz Cascante, mayor, divorciada, portadora de la cédula de identidad N° 1-619-790, Alejandro Rojas Aguilar, mayor, casado, portador de la cédula de identidad N° 1-804-543, Abraham Sequeira Morales, mayor, soltero, portador de la cédula de identidad N° 1-1351-0269 y Sergio Múnera Chavarría, mayor, casado, portador de la cédula de identidad N° 1-1209-524, en su condición de Defensores Públicos del señor Jorge Isaac Vargas Paz, mayor de edad, soltero, vecino de San José, y portador de la cédula de identidad N° 1-1382-0551, para que se declare inconstitucional el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, por estimarlo contrario a los principios de doble conforme, justicia pronta y cumplida, cosa juzgada y seguridad jurídica. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sostienen que en el caso presente el imputado ha sido absuelto en dos juicios consecutivos, y se encuentra a la espera de la realización de un tercer debate, dado que el Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José dejó sin efecto la segunda sentencia absolutoria que se dictó al endilgado, ante la estimación del segundo recurso de apelación que promovió el Ministerio Público. De declararse la inconstitucionalidad de la norma impugnada, esto supondría la firmeza de la segunda sentencia absolutoria, mediante la aplicación del instituto del doble conforme, que evita un ciclo indefinido de juicios de reenvío y de anulación de sentencias absolutorias. De admitirse esta acción de inconstitucionalidad, se consideraría firme la segunda sentencia absolutoria que ha recibido el encartado y, por ende, se respetarían los principios de justicia pronta y cumplida, cosa juzgada y seguridad jurídica. Los efectos inconstitucionales de la norma impugnada se desprenden a partir de la sobrevivencia, en la redacción actual de esa disposición, de la palabra “casación”. Afirma que la aparición, en la escena jurídica, del instituto del doble conforme, se dio bajo el antiguo y derogado sistema de impugnación de la sentencia penal. Por medio de la Ley N° 8837 se consideró derogado el instituto del doble conforme, con lo que se abrió la posibilidad de juicios de reenvío en forma indefinida. En el año 2012, la Defensa Pública interpuso una acción de inconstitucionalidad (expediente N° 12-007781-0007- CO) contra el artículo 10 de la Ley N° 8837. Al resolver esta acción de inconstitucionalidad, se consideró vigente el instituto del doble conforme, pero en la adición de la resolución de fondo, se dijo que únicamente surte efectos con respecto al recurso de casación. La aplicación, en los términos actuales, del instituto del doble conforme con respecto al recurso de casación, lo hace incompatible con el sistema vigente de impugnación de la sentencia penal. En su criterio, es inconstitucional la sobrevivencia, en el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, del término “casación”, que impide aplicar, en toda su plenitud, el instituto del doble conforme, teniendo en cuenta la existencia del actual recurso de apelación de la sentencia. Insisten en que el objeto de esta acción de

inconstitucionalidad, precisamente, lo constituye el artículo 466 bis del Código Procesal Penal. La situación cuestionada produce, en la praxis judicial, que el imputado se vea sometido a un número indeterminado de juicios de reenvío, a contrapelo del principio de seguridad jurídica, y del Derecho de la Constitución, en particular, del principio de no regresión en materia de derechos fundamentales. Lo anterior por cuanto, en la actualidad el instituto del doble conforme solo opera en relación con la segunda sentencia absolutoria obtenida, en un segundo juicio, pero validada por el Tribunal de Apelación de Sentencia. El instituto del doble conforme impone un límite a la potestad de persecución penal y sancionatoria. El instituto del doble conforme se sustenta en los artículos 1, 33, 40, 41 y 42 de la Constitución Política. Es incompatible la redacción actual del artículo 466 bis del Código Procesal Penal con el vigente régimen de impugnación de la sentencia penal, en la medida en que desconoce la etapa de la apelación. Piden que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la norma impugnada, en los términos en que ha sido expuesto en esta ocasión. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a los accionantes proviene del artículo 75 párrafo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tener como asunto base la causa penal tramitada bajo el expediente Nº 09-014275-0648-PE, seguida como el señor Jorge Isaac Vargas Paz, y que se encuentra bajo señalamiento para celebrar un tercer debate, por parte del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José. En esa causa penal se invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada como medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y en aras de evitar severas dislocaciones y transgresiones a la paz social, se mantiene, provisionalmente, la vigencia de la norma impugnada, hasta tanto no se dicte la resolución de fondo de la presente acción de inconstitucionalidad. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Cruz Castro, Presidente a. í./.

San José, 31 de marzo del 2016.

## **CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD**

### **CORRECCIÓN**

#### **SEGUNDA PUBLICACIÓN**

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la consulta judicial que se tramita con el número 14-016041-0007-CO, promovida por el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, en lo referente a la constitucionalidad de los artículos 40 y 123 del Reglamento Interno de Trabajo del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantía de los Trabajadores de RECOPE, se ha dictado el voto número 2016-002052 de las nueve horas y cinco minutos de doce de febrero de dos mil dieciséis, que literalmente dice:

“Se corrige el error material contenido en el voto número 2015-010291 de las 11:00 horas del 08 de julio de 2015, en el último párrafo de la parte considerativa de la sentencia para que se lea así: “La normativa supra-citada fue declarada inconstitucional por este Tribunal Constitucional en la sentencia número 2000-7730 del 30 de agosto del 2000 por vulnerar los principios de proporcionalidad y razonabilidad y los artículos 11, 33, 56, 62 y 68 de la Constitución Política. Así las cosas, en virtud de lo anterior, los beneficios de auxilio por disfrute de vacaciones y bono asistencial que contemplan los artículos 40 y 123 del Reglamento Interno de Trabajo del Fondo de Ahorro, Préstamo, Vivienda, Recreación y Garantías de los Trabajadores de la Refinería Costarricense de Petróleo resultan inconstitucionales por vulnerar en igual sentido los principios de proporcionalidad y razonabilidad y los artículos 11, 33, 56, 62 y 68 de la Constitución Política”. Notifíquese.

San José, 28 de marzo del 2016.

.....

#### **HACE SABER:**

Para los efectos del artículo 90, párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 10-000477-0007-CO promovida por Maureen Patricia Ballesteros Vargas, contra el artículo 262 del Código Electoral, se ha dictado el voto número 2016-004348, de las once horas y cincuenta minutos del treinta de marzo de dos mil dieciséis, que literalmente dice:

«Se reitera a Rafael Ortiz Fábrega, en su calidad de presidente de la Asamblea Legislativa, o a quién ocupe su cargo, el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia número N° 2010-11352 de las quince horas cinco minutos del veintinueve de junio de dos mil diez, para que la Asamblea Legislativa dicte la reforma parcial a la Constitución Política y la reforma a su Reglamento para incorporar el deber de probidad como una causal de cancelación de credencial y otras sanciones. Notifíquese, reséñese y publíquese integralmente esta

sentencia. Los(as) magistrados(as) Castillo Víquez, Rueda Leal, Hernández López, y Ulate Chacón ponen notas separadas.

La magistrada Hernández López y el magistrado Hernández Gutiérrez salvan el voto y rechazan de plano la gestión por falta de legitimación del accionante.»

San José, 30 de marzo del 2016.

## **SALA CONSTITUCIONAL**